RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2061/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00274917, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> 1.- CUANTO [SIC] DINERO SE INVIRTIÓ EN EL FESTIVAL POZA RICA DE LAS ARTES, Y DE QUE RUBRO PROVINO EL RECURSO
>
> 2.-A LA FECHA EXISTE ALGÚN PROVEEDOR, O PRESTADOR DE SERVICIOS, RELACIONADO CON ESTE FESTIVAL
>
> 3.-¿EL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA ENFRENTA ALGUNA DEMANDA, JUICIO, RECURSO ADMINISTRATIVO O QUERELLA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGOS POR ESTE FESTIVAL?
>
> …

II. El ocho de marzo de dicha anualidad, el sujeto obligado previno al solicitante, señalándole lo siguiente:

> …
>
> EL ÁREA ENCARGADA DE GENERAR LA INFORMACIÓN, SOLICITA ESPECIFIQUE [SIC] EL PERIODO DE TIEMPO AL QUE SE REFIERE LA SOLICITUD.
>
> …

Sin que de las constancias de autos se advierta que el solicitante haya desahogado la prevención que se le formuló.

III. Ante la falta de respuesta, el cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dicha anualidad, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación remitida por el sujeto obligado mediante correo electrónico a la cuenta institucional de este órgano, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veintinueve de noviembre siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales; de igual forma y ante la imposibilidad de notificación personal por servicio de mensajería y paquetería asentada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, se le requirió a la parte revisionista para que en un término de siete días proporcionara domicilio diverso al señalado en el recurso de revisión, apercibiéndolo que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, las sucesivas notificaciones se realizarían a través de lista de acuerdos, dejándose nuevamente a disposición del recurrente por un plazo de siete días las constancias que integran el expediente al rubro citado, lo anterior en razón a que no fue posible enviar la admisión y sus anexos al domicilio proporcionado, sin que de autos conste que hubiese acatado dicho requerimiento.

VII. En fecha veintinueve de noviembre de la anualidad pasada, se acordó ampliar el plazo para resolver, en virtud de que se encontraba transcurriendo el plazo señalado en el punto anterior.

VIII. Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente

para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto que recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición del presente recurso, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informándole la negativa para proporcionarle la información en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y que para el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe

entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

Los actos de tracto sucesivo no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la omisión por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona.

En este sentido, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

…

NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea

> entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.
>
> …

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

No pasa inadvertido para este instituto el actuar del sujeto obligado, ello de acuerdo a la prevención realizada por este al solicitante de la información, en ese sentido, debe decirse que conforme al artículo 140, párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que si los datos contenidos en la solicitud de información fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados; y en caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes se desechará la solicitud; no obstante lo anterior, el sujeto obligado paso por alto esa disposición.

La porción normativa atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una conducta (requerir) en dos supuestos (cuando la solicitud contenga datos insuficientes o erróneos), cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la solicitud de información. Sin embargo, cuando se realiza una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, se vulnera -en el fondo- el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: “todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”.

En este sentido, es orientador el fallo T-363/13, de la Corte Constitucional de la República de Colombia en el sentido de que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

Razonamiento que se actualizó en el presente caso, porque los elementos que dieron lugar a la prevención no atendieron razones suficientes, sino a una aparente imprecisión de temporalidad, ello es así porque a decir del sujeto obligado necesitaba que se aportaran mayores elementos o bien que se corrigieran los datos originalmente proporcionados, ya que el contenido de la solicitud no es específica el periodo de la misma; sin embargo, ello en sí mismo era insuficiente para que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hubiese obstaculizado el trámite de la solicitud de información, pues estaba en posibilidad de responder, habida cuenta que no se estaba frente a elementos “insuficientes o erróneos” que impidieran dar respuesta a lo peticionado.

Por esta razón, la citada conducta no puede disgregarse o aislarse del control de regularidad legal establecido a través del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión es acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información y, en este sentido, cuando se aduce que un requerimiento o prevención es innecesario por requerir precisiones ociosas, es válido considerar que tal conducta encuadra en las hipótesis de procedencia del recurso de revisión consistentes en la falta de trámite de una solicitud y, en consecuencia, con la negativa del acceso a la información, como ocurre en el presente asunto.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado se encontraba en aptitudes de atender la solicitud de información, ya que la prevención realizada por este resultaba innecesaria en razón de lo expresado líneas anteriores, sin que obste de las constancias de autos que el ente obligado haya otorgado respuesta alguna a la solicitud de información formulada por el peticionario.

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del medio recursal el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, hizo valer la causal de sobreseimiento consistente en que al haber no haber dado respuesta el revisionista a la prevención realizada, el presente asunto ha quedado sin materia.

Sin embargo, es menester precisar que el hecho de que el sujeto obligado hubiera emitido una respuesta, no resulta suficiente para sobreseer el asunto, ya que en todo caso, la respuesta debe ser analizada con el objetivo de verificar si cumple con lo peticionado, lo que necesariamente debe efectuarse al realizarse el estudio de fondo.

Por esta razón, se **insta al Titular de la Unidad de Transparencia** para que evite realizar prevenciones innecesarias, en el sentido que la omisión reclamada no actualiza motivos de procedencia del recurso de revisión, significándole que no por el hecho de estimar que tal actuación se encuentra fuera de control legal -lo que quedó desvirtuado en líneas precedentes- ello le autorice -que ante cualquier clase de redundancia o imperfección del escrito de solicitud- requerir mayores elementos para atender solicitudes de información.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de

los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción

previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que no recibió respuesta, por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

En el caso se actualiza la figura de la omisión, pues de las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado no respondió a su solicitud; lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, situación que en el caso no aconteció.

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció a través de escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, documental que en lo medular indicó lo siguiente:

…

V) En apoyo de los intereses del sujeto obligado representado por este servidor, expreso las siguientes manifestaciones que estimo pertinentes en derecho:

1. Por actualizarse la hipótesis de insuficiencia de datos contemplada en el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y para estar en posibilidades de dar adecuada contestación a la solicitud de información presentada, con fecha 8 de marzo del presente año se requirió al solicitante, para que especificara el periodo acerca del cual deseaba recibir información, sin que éste hasta la fecha haya dado cumplimiento a dicho requerimiento, por lo cual, de conformidad con el antecitado artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, dicha solicitud debe considerarse desechada.

2. En vista de lo anterior y de acuerdo con lo establecido por la fracción I del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado la razón no le asiste al hoy recurrente, por lo que la interposición del presente recurso de revisión es improcedente y en consecuencia debe declararse de plano el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

3. No obstante lo anterior y si fuera el caso de que se no se resolviera por el sobreseimiento, adjuntos a la presente comparecencia se acompañan documentos que contienen las respuestas a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, debiendo procederse respecto de ellos en términos de lo preceptuado por el artículo 199 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, y una vez hecho lo anterior, dar por totalmente concluido el presente asunto por haberse agotado su materia.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se me tenga por presentado dando cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha veintitrés de octubre del presente año.

ATENTAMENTE
POZA RICA DE HGO., VER., 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

LIC. JULIO A. SALAS RIVERA
TITULAR DE LA UNIDAD

Adjuntando a su escrito con el que compareció el sujeto el obligado el oficio número 207/2017, atribuible a la Directora de Cultura Municipal, mismo que se inserta a continuación:

AYUNTAMIENTO DE POZA RICA

TODOS SOMOS POZA RICA

Poza Rica, Ver. a 13 de noviembre de 2017
Oficio núm. 207 / 2017

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

LIC. JULIO SALAS RIVERA
DIRECTOR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y, a la vez, en base al oficio núm. 315/2017, recibido de su Dirección el día 09 de noviembre, hago la siguiente declaración:

a) El Festival de Arte y Cultura Todos somos Poza Rica se realizó del 02 al 15 de octubre del presente año.
b) El monto presupuestado y aprobado fue de $1,600,000.00 (Un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)
c) El recurso invertido fue otorgado en su totalidad por el H. Ayuntamiento de Poza Rica.
d) En la presente emisión del festival no hay adeudos ni demandas, juicios, recursos administrativos o querellas por parte de prestadores de servicios, artistas o creadores.
e) A la fecha se encuentran liberados todos los compromisos financieros con prestadores de servicios, artistas o creadores participantes del festival.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración

ATENTAMENTE

LIC. ALMA GABRIELA CHÁVEZ ESPINOSA
DIRECTORA DE CULTURA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA, VER.
DIRECCION DE ARTE Y CULTURA

De igual forma anexó el oficio número DJ/101/2017 de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Directora del Departamento Jurídico, misma que informó:

OFICIO No. DJ/ 101/2017.
Poza Rica, Ver., 10 de Noviembre del 2017.

LIC. JULIO A. SALAS RIVERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
PRESENTE.

Dando respuesta a su oficio 316/2017 de fecha 9 de noviembre del presente año, mediante el cual solicita información ordenada en el Recurso de Revisión IVAI-REV/2061/2017/II, derivado de la solicitud de información con número de folio 00274917, informo a usted respecto al punto tres solicitado, consistente en: "3.- ¿El Ayuntamiento de Poza Rica enfrenta alguna demanda, juicio, recurso administrativo o querella por incumplimiento de pagos por este festival?, refiriéndose al FESTIVAL POZA RICA DE LAS ARTES, tal y como el solicitante lo expresa en el punto uno de la solicitud antes señalada, le informo que en este Departamento Jurídico a mi cargo no existe demanda, juicio, recurso administrativo o querella en contra de este Ayuntamiento por incumplimiento de pagos por el festival en mención.

Sin otro particular de momento, me despido.

ATENTAMENTE.

LIC. REINA JUAREZ AVILES.
DIRECTORA DEL DPTO. JURIDICO

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Es conveniente señalar que por cuanto hace a la información peticionada, el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, en este sentido el ente obligado debió de haber tenido en cuenta el criterio plasmado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguientes:

> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

De lo que se advierte que en el caso concreto, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicita información, debe entenderse que lo solicitado se refiere a la que hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso correspondiente al veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue realizada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, si parte de lo peticionado se generó con anterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo tanto el análisis de parte de la información debe hacerse con base en la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la

información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información que se haya generado hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis es información pública, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, 8.1 fracción IX de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es preciso señalar que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, 15 fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual constituye información pública vinculada con obligación de transparencia.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer el dinero que se invirtió en el festival de poza rica de las artes, el rubro de dónde provino el recurso, si existe algún proveedor o prestador de servicio y si el Ayuntamiento enfrenta alguna demanda, recurso administrativo o querella por incumplimiento de pagos por dicho festival.

Al respecto, el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión compareció al mismo, a través de la Directora del Departamento Jurídico del ente municipal, la cual informó que con relación al festival poza rica de las artes del cual solicitó información el revisionista, en el departamento jurídico no existe demanda, juicio, recurso administrativo o querella en contra del ayuntamiento por incumplimiento de pagos por el festival en mención, no obstante a ello no delimitó el periodo de la información, es decir no realizó pronunciamiento del año del festival al que hizo alusión (dos mil catorce, dos mil quince o dos mil dieciséis), por tal motivo deberá pronunciarse si para el festival poza rica de las artes realizado en el año dos mil dieciséis, el Ayuntamiento enfrenta alguna demanda, juicio, recurso administrativo o querella por incumplimiento de pagos.

A su vez, la Directora de Cultura Municipal, comunicó diversa información relacionada con el festival llevado a cabo en octubre de dos mil diecisiete, de nombre “Festival de Arte y Cultura Todos Somos Poza Rica,” al respecto es menester realizar las siguientes aclaraciones:

1. El ente obligado al momento de realizar pronunciamiento en relación a lo peticionado no observó el criterio plasmado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010, el cual establece que al no indicarse el término temporal respecto del que se solicita información, debe entenderse que lo solicitado se refiere a la que hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, es decir la información que hubiese generado al veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

2. Si bien, la Directora de Cultura Municipal dio contestación a los puntos aquí requeridos, lo cierto es que dicha área no cuenta con atribuciones para otorgar respuesta, ello es así toda vez que en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, mandata que cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, misma que tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

> …
>
> I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
>
> …

Motivo por el cual el ayuntamiento obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva para la localización de la información requerida en las áreas con atribuciones para ello, como lo es la Tesorería Municipal, adjuntando el soporte documental que lo acredite, atento al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordenar** que proporcione la siguiente información:

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva para la localización de la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud en las áreas que por sus atribuciones la pudieran poseer la información y posteriormente proporcionarla al revisionista en la forma que la haya generado, resguarde y/o mantenga en su poder, no obstante si la tiene generada en formato digital o así lo considera puede remitirla correo electrónico y/o sistema infomex.

En relación al punto 3, la Directora del Departamento Jurídico del ente municipal deberá pronunciarse si para el festival poza rica de las artes realizado en el año dos mil dieciséis, (atendiendo al criterio 2/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) el Ayuntamiento enfrenta alguna demanda, juicio, recurso administrativo o querella por incumplimiento de pagos.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos